



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

### RESOLUCION N°137-2019-CIP-CEN

Lima, 14 de febrero de 2018

#### VISTO;

El recurso de tacha de fecha 07 de febrero de 2019, presentado por el ingeniero Edward Christian Mendoza Ramos contra la lista al Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios; y el escrito de descargo efectuado por el personero de la lista, ingeniero Jorge Alejandro Almerco Palacios con CIP N° 76662 a través de la Documento S/N que absuelve la tacha formulada por el Ing. Edward Christian Mendoza Ramos sobre varios candidatos de fecha 12 de febrero de 2019.

#### ANTECEDENTES

En el recurso de tacha se señala que, visto el expediente de la lista del Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios, ésta incumple con el Estatuto y Reglamento vigentes, respecto a: 01. La lista de candidatos que no consigna especialidad. 02. La candidata a vicedecano Jenny Verónica Fretel Álvarez no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco. 03. La candidata a asambleísta, Inés Eusebia Jesús Tolentino contempla el capítulo de "sistemas y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco (folio 06 – lista de candidatos). 04. Las hojas de vida que no contemplan zona a la que postulan. 05. La candidata a asambleísta, Inés Eusebia Jesús Tolentino contempla el capítulo de "sistemas y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco (folio 101 – hoja de vida). 06. El candidato a asambleísta, Elton Romel León Astete no figura en el segundo padrón y tampoco figura como habilitado en el sistema nacional (folio 102 – lista de candidatos). 07. El candidato a asambleísta, Jesús Antonio Gonzales Vergara contempla el capítulo de "civil y afines". Que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco (folio 105 – lista de candidatos).

Mediante el escrito de descargo, el personero de la lista se manifiesta sobre cada una de las tachas efectuadas, indicando que: 01. En la lista de candidatos que no consigna especialidad, pues en el kit electoral entregado por la CEN, dentro del formato referido no se solicita dicha información. 02. La candidata a vicedecano Jenny Verónica Fretel Álvarez no existe, ante ello, explica que esto obedece a un error material pues debería decir Jenny Verónica Fretel Ramírez con CIP N° 103448. 03. Respecto a la candidata a asambleísta, Inés Eusebia Jesús Tolentino, el nombre del capítulo, "sistemas y afines" en la lista de candidatos, sin embargo se ha entregado conforme los nombres establecidos por la CEN en el cuadro de porcentajes. 04. En las hojas de vidas que no consigna especialidad, pues en el kit electoral entregado por la CEN, dentro del formato referido no se solicita dicha información. 05. Respecto a la candidata a asambleísta, Inés Eusebia Jesús Tolentino, se ha consignado el nombre del capítulo, "sistemas y afines" en su hoja de vida, sin embargo se ha entregado conforme los nombres establecidos por la CEN. 06. Que el candidato Elton Romel León Astete, se encuentra habilitado como se comprueba en el certificado de habilidad entregado a la CEN. 07. El ingeniero Jesús Antonio Gonzales Vergara ha consignado el nombre de capítulo de "civil y afines" en su hoja de vida; sin embargo se ha entregado conforme los nombres establecidos por la CEN.

Av. Arequipa 4947 – Miraflores, Lima Telef.: 445-6540 – Anexo 212 E-mail cen2018@cip.org.pe





## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

### BASE NORMATIVA

La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, “*presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú*”.

En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que “*la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, conforme el Reglamento General Elecciones*”; en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.

El REG 2018 ha establecido que cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales se reciban los expedientes de las listas de candidatos, los mismos que serán entregados en dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (original y copia) ante la Comisión Electoral respectiva. Dichos sobre contienen la siguiente información: 1. *Lista de candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece.* 2. *Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada.* 3. *Certificado de habilidad de cada postulante.* 4. *Declaración Jurada de no tener antecedentes penales.* 5. *Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo.* 6. *Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4.* 7. *Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4.* 8. *Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.*



Luego de la recepción de los documentos, la CEN procede a la apertura de sobres cerrados conforme a lo establecido en el artículo 87° del REG 2018, verificando en acto público la existencia de los documentos señalados en el artículo 85° del REG 2018. Posteriormente se verifica el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales; teniendo en cuenta que el incumplimiento de alguno de ellos genera una observación insubsanable conforme al artículo 89° del REG 2018.

En conformidad con el artículo 91° se menciona que: “*los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículo, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberá publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental (...)*”, culminado dicho procedimiento se da inicio al periodo de tachas.

Las tachas son recursos presentados contra uno o más candidatos, que se pueden interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en el marco de ello, es necesario precisar que:



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

- ✓ El artículo 144° del REG 2018 establece que *“las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo”*.
- ✓ El artículo 145° del REG 2018 señala que *“la Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado”*.
- ✓ Asimismo, según lo establecido en el artículo 146° se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.

### ANALISIS DEL CASO CONCRETO

1. Que, el artículo 144 del REG 2018 expresa que las tachas *“deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente”*; no obstante, el documento presentado por el ingeniero tachante carece de dichos medios probatorios que aporten a una mejor resolución de la CEN.
2. Que, la CEN como un órgano interno que aplica justicia electoral dentro del CIP, debe basar sus resoluciones sobre los principios básicos del derecho electoral, rama del derecho donde prima el principio pro homine, por el cual se debe interpretar el cuerpo normativo de las formas que resulte más favorable al individuo, buscando la menor restricción a los derechos humanos. En el caso peruano, debemos considerar que la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2°, inciso 17), el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como garantía de un Estado Constitucional de Derecho. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 05741-2006-PA/TC ha ratificado que *“la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado”*.
3. Que, el artículo 89 del REG 2018 señala que *“las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los incisos del artículo 85”*; sin embargo éste debe ser evaluado conforme lo establece el Tribunal Electoral Nacional (TEN) a través de la Resolución N° 011-2018-TEN de fecha 25 de octubre de 2018 que establece que *“se debe considerar que el expediente de postulación contenido en los sobres presentados ante la Comisión Electoral Nacional, debe ser evaluados de manera integral, pues un error tipográfico o de denominación de un*





## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

cargo, no puede invalidar la postulación de la lista, cuando de los documentos presentados se colige que cumplen con los requisitos establecidos en las normas institucionales y electorales del Colegio de Ingenieros del Perú (el subrayado es nuestro).

4. Que, bajo ese escenario, respecto a lo manifestado por el solicitante en los ítems:
  01. La lista de candidatos que no consigna especialidad.
  02. La candidata a vicedecano Jenny Verónica Fretel Álvarez no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco.
  03. La candidata a asambleísta, Inés Eusebia Jesús Tolentino contempla el capítulo de "sistemas y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco (folio 06 – lista de candidatos).
  04. Las hojas de vida que no contemplan zona a la que postulan.
  05. La candidata a asambleísta, Inés Eusebia Jesús Tolentino contempla el capítulo de "sistemas y afines" que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco (folio 101 – hoja de vida).
  07. El candidato a asambleísta, Jesús Antonio Gonzales Vergara contempla el capítulo de "civil y afines". Que no existe en la base de datos del Sistema Nacional para Huánuco (folio 105 – lista de candidatos).

Habiéndose revisado los documentos entregados en el kit electoral entregado por la CEN en marco de las Elecciones Complementarias 2019, así como luego de revisada la documentación entregada a la CEN por la lista de candidatos en mención, se observa en el expediente la existencia de errores tipográficos, de denominación, información incompleta, entre otros; sin embargo, luego de una evaluación integral del expediente completo, se concluye que estos errores materiales no alteran el cumplimiento de los requisitos y formalidades exigidas en los cuerpos normativos electorales del CIP.



5. Que, las tachas relacionadas a las hojas de vida que no contemplan zona a la que postulan; en ese sentido, el TEN se ha manifestado a través de la Resolución N° 033-2018-TEN sobre la no presentación de los documentos: a) carta de aceptación irrenunciable de cada postulante, b) certificado original de cada postulante. c) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales. d) currículum de cada postulante. En ese sentido, el TEN precisa que *"la no presentación de la documentación anteriormente señalada, acarrea que se rechace, sin posibilidad de subsanación, dichas candidaturas, en aplicación literal a) del artículo 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP"*; no obstante, dicho escenario aplica cuando no se presenta los documentos, más no cuando el postulante ha presentado su currículum de cada postulante con error material.
6. Que, en la línea de las hojas de vida de los candidatos (currículum del postulante), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro con Resolución N° 436-2018-JEE-LICN/JNE en su argumento 7 señala que: *"se entiende por omisión en el ámbito del Derecho, a la abstención de una actuación que constituye un deber legal. No se identifica de modo alguno con una"*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES COMPLEMENTARIAS  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

*actitud pasiva del agente; como bien lo destaca Goldenberg para referir a la omisión con relevancia jurídica es necesario que el comportamiento que se omite esté referido a una acción esperada pues supone la existencia de un deber jurídico de obrar de determinada forma. Por tanto la omisión no adquiere relevancia en el mundo del ser o fáctico sino que se aprecia desde una perspectiva axiológica o valorativa en relación a cuál debió ser la conducta que no se asumió. Su existencia depende de un juicio de valor". En el presente caso, no se aprecia la intención de omitir la entrega de dicho formato.*

7. Que, sobre lo manifestado por el ingeniero tachante en el ítem 06. El candidato a asambleísta, Elton Romel León Astete no figura en el segundo padrón y tampoco figura como habilitado en el sistema nacional (folio 102 – lista de candidatos). Cabe mencionar que el padrón en mención incluye a los colegiados ordinarios y vitalicios hábiles a esa fecha, tal documento sirve para que la CEN evalúe el cumplimiento de los requisitos establecidos (verificación de habilidad) por parte de los postulantes.
8. Que, habiéndose revisado la documentación entregada a la CEN por parte de la lista de candidatos para el Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios., se encuentran los documentos entregados por el candidato a asambleísta N° 10, Ing. Elton Romel León Astete con CIP N° 75211, entre ellos se observa el Certificado de Habilidad N° A – 0015465, emitido el día 30 de enero de 2019 y cuya vigencia es hasta el día 31/03/2019, se constata la habilidad de dicho postulante; sin mediar medio probatorio que señale lo contrario, se da por válido dicho certificado.

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;

**RESUELVE**

**Artículo único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por el Ingeniero Edward Christian Mendoza Ramos contra la lista de candidatos al Consejo Departamental de Huánuco, presidida por el Ingeniero Edwin Agustín Almerco Palacios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

.....  
**Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

